

**Protocolización de la Información posesoria que tiene María  
Iturbe sobre la Casería Sius, sita en Alza.**

**1865-07-22**

**AHPG-GPAH 3/3024, A: 988r-1002v**

En la Ciudad de Vitoria a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante mí el Licenciado D. José Benito de Rota, Notario del Colegio de la Excelentísima Audiencia de Burgos vecino de aquella Ciudad antes Escribano de número y en presencia de los testigos que después se expresarán compareció D. Juan Herrero y Beitia, de cincuenta y un años de edad, casado, propietario y comerciante y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles con la aptitud legal necesaria para otorgar ésta Escritura de mandato Dijo: que es curador ab bona de la menor D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada según se evidencia por el adjunto testimonio y que por serle necesario para otros usos recoge y aquí se inserta.

-----

Vista la aceptación y Juramento precedentes por el Señor D. José Manuel de Aguirre Miramón, Juez de primera instancia de éste partido en mi testimonio dijo: que debía discernir y discernía a D. Juan Herrero de éste vecindario y comercio el oficio cargo de tutor y curador de D<sup>a</sup> Dolores y D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, confiriéndole amplio poder para que cuide de sus personas, educación e intereses, administre sus bienes defendiéndoles en todos los negocios que las ocurran, exija cuentas a los que deban darlas produciéndolas a su tiempo justificadas el mismo tutor y curador, a quien se faculta para sustituir por su cuenta y riesgo éste cargo u otorgar poderes judiciales en las cosas que por sí no pueda intervenir, y de todo lo que practique en beneficio de las menores interpone S. S. su autoridad, cuanto ha lugar en derecho dándose de éstas diligencias los testimonios que pidiere. Así por éste auto, lo proveyó, mandó y firmó S. S. en Vitoria a diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco de que doy fe= José Manuel de Aguirre Miramón= Ante mí Licenciado Ecequiel García de Andoin= Así resulta de las diligencias de su razón y con su remisión yo el Escribano Real del número de ésta Ciudad signo y firmo en papel común en ésta Provincia de Alava en Vitoria a diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco= signado Licenciado Ecequiel García de Andoin=

-----

En su consecuencia pues de las atribuciones que le atribuye el cargo de curador ab bona, la citada D<sup>a</sup> María de Iturbe, por el presente público instrumento otorga que da y confiere todo su poder cumplido especial y tan bastante como por derecho sea necesario a favor de D. Cayetano Salgado vecino de San Sebastián a quien autoriza con toda plenitud para que en su representación de su persona e intereses de citada menor, ofrezca, dé, y consiga ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, o ante quien proceda la información de hallarse poseyendo aquella quieta y pacíficamente el caserío Sius con todos sus pertenecidos en la Población de Alza, jurisdicción de repetido San Sebastián, presentándolo después original al Registro de la Propiedad, firmar la nota de presentación en el diario, exigir su recibo canjearlo al recobro del título.

Para que en su caso pueda ofrecer también la correspondiente información de necesidad y utilidad de la venta de la expresada finca, otorgando en su día la escritura de venta con las cláusulas y formalidades propias de su naturaleza.

Pues para todo ello, con lo demás que le sea incidente, dependiente y accesorio le da y confiere el poder más amplio y cumplido sin ninguna limitación y con expresa cláusula de que lo pueda sustituir las veces necesarias, revocar unos sustitutos y nombrar otros y promete tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder fuere hecho por el enunciado D. Cayetano Salgado, o los sustitutos que nombre, lo mismo que si fuese hecho por él en persona, pues desde luego lo aprueba y ratifica. Así lo dijo, otorga y firma siendo testigos... que aseguraron no tener excepción alguna para serlo, a quienes y otorgantes enteré del derecho que la ley les concede para leer éste instrumento por sí mismos o para oírmelo leer, teniendo efecto lo segundo por haber renunciado a lo primero de todo lo cual conocimiento y vecindad del otorgante doy fe= Juan Herrero= Signado: José Benito de Rota= Yo el descrito Notario presente fui al otorgamiento del anterior poder; en cuya fe y con referencia a su matriz, que se distingue en su registro con el número doscientos cincuenta, signo y firmo en ésta tercera hoja de papel común usual en ésta Provincia de Alava, dejando anotada la saca= Hay un signo: José Benito de Rota=

-----

Es traslado conforme a la copia de poder presentada por D. Cayetano Salgado, a quien se le ha devuelto en cumplimiento de lo mandado en providencia de ésta fecha y en fe de ello, con remisión, signo, firmo y rubrico en San Sebastián a diez y siete de Junio de mil ochocientos

sesenta y cinco=

-----

D. Tadeo Ruiz de Ogarrio Alcalde Constitucional de la Ciudad de San Sebastián.

**Certifico:** que revisados los Libros catastrales o de la propiedad resulta que la Casería denominada Sius sita en el Barrio de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, perteneció a D<sup>a</sup> María Carmen Amigorena: que después pasó a D. Manuel Iturbe, por su consorte D<sup>a</sup> María Juana Parada: que en la actualidad la posee la hija de ambos D<sup>a</sup> María Iturbe; y que las cuotas de contribución que se han exigido a dicha finca para la dotación del Culto y Clero, único reparto que se hace en ésta Ciudad, las han satisfecho los colonos de la referida Casería, por convenio, sin duda, con los propietarios que la han venido poseyendo.

Y con remisión, firmo en San Sebastián a trece de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

-----

**Sr. Juez de primera instancia de éste partido.**

D. Cayetano Salgado, vecino de ésta Ciudad, en nombre y como apoderado de D. Juan Herrero y Beitia, vecino de Vitoria, en virtud del poder que en debida forma presento, ante V.S. parezco y digo: que el expresado D. Juan Herrero, es curador de D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, según justifica con el testimonio que se halla inserto en la copia del poder presentado.

Que la expresada D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, procedente de la herencia de su madre D<sup>a</sup> María Juana Parada y de su hermana D<sup>a</sup> Dolores Iturbe y Parada, posee la Casería denominada Sius, a saber: su mitad pro-indivisa desde el veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, en que falleció dicha su madre, y la otra mitad desde el veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, en que murió su expresada hermana, siendo la descripción de la finca la que a continuación se expresa.

Casería llamada Sius, señalada con el número sesenta y ocho en el partido de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, finca rústica: ocupa un solar de cabida de ciento treinta y seis metros y treinta decímetros superficiales: se compone de cuadra, una habitación y desván y confina por los cuatro puntos cardinales con sus propios pertenecidos, que son los siguientes.

Ciento cuarenta y cinco posturas de a cuatrocientos pies superficiales, equivalentes a cuarenta y cinco áreas y diez centiáreas de terreno sembradío y manzanal en la porción de tierra que está en la inmediación del caserío.

Cuatrocientas treinta y nueve posturas y ochenta centésimas, o sean ciento treinta y seis

áreas y setenta y ocho centiáreas de sembradía.

Ciento ochenta y ocho posturas y treinta centésimas equivalentes a cincuenta y ocho áreas y cincuenta y seis centiáreas de jaral joven.

Ciento veinte y nueve posturas y setenta centésimas o sean cuarenta áreas y treinta y cuatro centiáreas de herbal, con catorce fresnos, cuatro robles, tres alisos y dos nogales.

Veinte y ocho posturas y setenta centésimas o sean ocho áreas y noventa y dos centiáreas de argomal.

Las precedentes cinco porciones que forman coto redondo, confinan por el Este con pertenecidos del caserío Ybarburu; por el Sur con los del mismo Ybarburu y Miasun; por el Oeste con un camino carretil público y por el Norte con propiedades de los caseríos Martillun y Audiris.

Noventa y siete posturas equivalentes a treinta áreas y diez y siete centiáreas de manzanal en la otra porción de tierra.

Diez y ocho posturas y ochenta y cuatro centésimas o sean cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas de herbal.

Doscientas ochenta y tres posturas y ochenta centésimas equivalentes a ochenta y ocho áreas y veinte y seis centiáreas de argomal.

Estas tres porciones que así bien forman coto redondo, alindan por el Este con propiedad del caserío Arzac; al Sur con la de Ybarburu divididas con una regata; al Oeste con la continuación de la misma regata que le separa con los pertenecidos de los caseríos Mercader y Miranda, y al Norte con jurisdicción del caserío Martillun.

La referida Casería de Sius tiene sobre sí los gravámenes siguientes.

Un censo de cien ducados de capital y tres ducados de vellón de rédito anual, impuesto en Escritura otorgada en siete de Julio de mil ochocientos veinte ante el Escribano D. Manuel Francisco de Soraiz, numeral que fue de ésta Ciudad, sobre cuyo censo se formalizó otra Escritura a nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete ante D. José Antonio de Aguirre, Escribano numeral que fue de Pasajes, siendo D. Felipe Arzac ya difunto, el último dueño de dicho censo.

Un préstamo de tres mil quinientos reales de vellón hecho por D. Ángel Gil de Alcain, vecino de ésta Ciudad, al interés de tres por ciento en virtud de la Escritura de fecha veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta, ante D. Lorenzo Alzate, Notario, vecino de ésta

Ciudad, sin que en lo demás tenga otra carga real.

Que de la certificación que presentó expedida por el Alcalde de ésta Ciudad, aparece que la referida finca de Sius se halla en el día en el catastro de la propiedad de ésta Ciudad a nombre de la indicada D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada y como en la misma certificación se expresa es una verdad que los inquilinos pagan la contribución del Culto y Clero por haber convenido así hace muchos años.

Que dicha D<sup>a</sup> María Iturbe carece de título de dominio escrito de la expresada finca de Sius y por ello le conviene inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad de éste partido Judicial justificando previamente la posesión en que se halla y al efecto ofrezco en su nombre y en el de su curador D. Juan Herrero y Beitia la información pura prevenida en el artículo 397 de la Ley hipotecaria; y a V.S. suplico, que habiendo por presentados el poder y la certificación de que dejo hecho mérito, se sirva admitirme la información que ofrezco y evacuada que sea oyendo al Promotor Fiscal mandar que la expresada finca de Sius sea inscrita en el Registro de la Propiedad de éste partido a favor de la enunciada D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada y que al efecto se me entregue original el expediente; pues es conforme a Justicia que pido. San Sebastián diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco=

-----

Otrosí digo: que el poder que he presentado necesito para otros usos; y

A V.S. suplico que teniendo copia en éste expediente, se me devuelva; pues es igualmente Justicia que pido. Fecha in supra.

-----

**Auto.** Por presentados el poder y certificación de que se hace mérito: en lo principal recíbese la información que se ofrece y en cuanto al otrosí, como se pide. Lo mandó así y firmó el Licenciado D. José Miguel de Labaca, Juez de paz Letrado de ésta Ciudad de San Sebastián, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del Partido de la misma, por ausencia del Propietario a diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

-----

El mismo día yo el Escribano notifiqué la providencia precedente leyéndola íntegramente y entregando copia literal en el acto al Sr. D. Cayetano Salgado, firma de que doy fe=

-----

En la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia del Partido de ésta Ciudad de San

Sebastián a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Licenciado D. José Miguel de Labaca, Juez de paz, Letrado de ésta Ciudad, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del Partido de la misma por ausencia del Propietario, a presentación de D. Cayetano Salgado, vecino de ésta Ciudad, comparece D. Ángel Gíl de Alcaín, vecino de ésta Ciudad y propietario, cuyas circunstancias justifica con la cédula de vecindad y recibo de haber pagado contribución como propietario, y habiendo suscitado Juramento de declarar la verdad examinado como testigo al tenor del recurso que precede, dijo que conoció a D<sup>a</sup> María Juana de Parada y a su hija D<sup>a</sup> Dolores Iturbe y Parada, y conoce también a D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, y sabe de propia ciencia que ésta se halla poseyendo la finca denominada Sius, sita en Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, que se describe en dicho recurso, en nombre propio, su mitad proveniente desde el año mil ochocientos cuarenta y cinco, y la totalidad desde el año mil ochocientos cincuenta y siete, habiendo adquirido la mitad por muerte y herencia de su madre dicha D<sup>a</sup> María Juana Parada, y la otra mitad por defunción de su mencionada hermana D<sup>a</sup> Dolores Iturbe y Parada.

En ésta declaración leída que le fue y sabedor de la responsabilidad que contrae para el caso de ser inexacta su deposición se afirmó y ratificó afirmando ser de edad de sesenta y dos años, firmó después del Sr. Juez y en fe de ello yo el Escribano.

-----

Enseguida ante el mismo Sr. Juez de paz en funciones del de primera instancia y de mí el Escribano a igual presentación compareció D. José María Arzac, vecino de ésta Ciudad y propietario, cuyas circunstancias acredita con la cédula de vecindad y recibo de haber pagado contribución como propietario, y habiendo prestado Juramento de declarar la verdad, examinado como el testigo anterior dijo: que conoció a D<sup>a</sup> María Juana Parada, que falleció hacia el año de mil ochocientos cuarenta y cinco y también a su hija D<sup>a</sup> Dolores Iturbe y Parada que murió en el año mil ochocientos cincuenta y siete, y conoce así bien a D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada y le consta de una manera positiva, que ésta se halla en posesión de la finca denominada Sius, radicante en Alza jurisdicción de ésta Ciudad que se describe en el recurso que motiva estas diligencias, a nombre propio, su mitad pro-indiviso desde que murió su citada madre D<sup>a</sup> María Juana Parada y la otra mitad desde que falleció su dicha hermana D<sup>a</sup> Dolores Iturbe y Parada.

En ésta declaración leída que le fue, y sabedor de la responsabilidad que contrae en el caso

de ser inexacta su deposición se afirmó y ratificó expresando ser de edad de cincuenta y seis años, firmó después del Sr. Juez y en fe de ello yo el Escriban.

-----

**Auto.** Comuniquen éste expediente al Promotor Fiscal del Juzgado. Lo mandó así y firmó el Sr. D. Ramón González Lara, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel La Católica y Juez de primera instancia del Partido de ésta Ciudad de San Sebastián en ésta a primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

-----

El mismo día yo el Escribano notifiqué la providencia precedente leyéndola íntegramente y entregando copia literal en el acto, a D. Cayetano Salgado, firma de que doy fe=

-----

Enseguida notifiqué la providencia referida también con su lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto al Promotor Fiscal Licenciado Pina, firma de que doy fe=

-----

El Promotor Fiscal del Juzgado ha examinado éste expediente promovido por D. Cayetano Salgado, como apoderado de D. Juan Herrero, vecino de Vitoria, éste curador para bienes de D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, para justificar que ésta se halla en posesión de la finca denominada Sius, radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad y dice que se han observado las formas establecidas en la Ley hipotecaria, y opina que debe ordenarse la Inscripción solicitada en el recurso de fecha diez y siete de Junio último.

V.S. sin embargo como siempre determinará lo que sea más procedente a Justicia que pido, San Sebastián cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco=

-----

**Auto.** En la Ciudad de San Sebastián a seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. Ramón González Lara, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel La Católica y Juez de primera instancia del Partido de la misma; habiendo visto ésta información recibida a instancia de D. Cayetano Salgado, vecino de ésta Ciudad, como apoderado de D. Juan Herrero y Beitia, vecino de Vitoria y Curador éste de D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada para justificar que ésta, se halla poseyendo a nombre propio la Casería denominada Sius, radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad.

Resultando que en ella han declarado cobre la certeza de la solicitud dos testigos vecinos y

propietarios, conforme al artículo trescientos noventa y cinco de la Ley hipotecaria, de cuyos dichos aparece justificada la posesión en que se halla dicha D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada de la mencionada finca de Sius.

Resultando que pasada la información al Promotor Fiscal la ha devuelto manifestando hallarse conforme a lo prescrito en la Ley hipotecaria.

Resultando que no se ha promovido incidente alguno por persona alguna.

Dijo: que debía aprobar y aprobaba la referida información cuanto ha lugar en derecho y cuando que la mencionada finca de Sius sea inscrita en el Registro de la Propiedad de éste Partido a favor de la citada D<sup>a</sup> María Iturbe y Parada, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a cuyo efecto se entregará original éste expediente a D. Cayetano Salgado, y después de verificada dicha Inscripción se protocolizará en el Registro del presente Escribano y Notario. Así por éste su auto lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el actuario doy fe.

-----

El mismo día yo el Escribano notifiqué la providencia precedente leyéndola íntegramente y entregando copia literal en el acto a D. Cayetano Salgado, firma de que doy fe=

-----

Enseguida notifiqué el mismo auto con igual lectura íntegra y entrega de copia literal en el acto al Promotor Fiscal Licenciado Pina y Cuenca, firma de que doy fe=

-----

La arreglo yo el Escribano de que con ésta fecha entrego éste expediente a D. Cayetano Salgado, que firma su recibo, san Sebastián siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco=

-----

Doy fe yo el Escribano de que con éste poder y bajo del número ciento noventa y cinco queda protocolizado éste expediente en mi Registro de Escrituras públicas del presente año. San Sebastián veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco=

---